



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000035123085



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2,
SITO EN Av. Comodoro py 2002, 1º piso.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: TORTI GABRIEL ALEJANDRO, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 2, TODARELLO GUILLERMO ARIEL, RODRIGUEZ GRAHAM PATRICIO
Domicilio: 50000000075
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	12040/2020					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - PRESENTANTE: TORTI, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS/
LEGAJO DE CASACION

Se adjunta resolución Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de mayo de 2020.

Fdo.: MARIA EUGENIA MARTINEZ VIVOT, PROSECRETARIA LETRADA

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1
"Torti, Gabriel A. s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 361/20

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de mayo de 2020, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la CSJN y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20 9/20, 10/20 y 11/20 de esta CFFP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo Jorge Yacobucci como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FSM 12040/2020/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Torti, Gabriel Alejandro s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del señor defensor público oficial doctor Guillermo Todarello, y el Servicio Penitenciario Federal representado por la doctora Mara Alihuen Puski.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 1º de abril ppdo., la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la causa n°



FSM 12040/2020 del registro de la Sala I, resolvió -en lo que aquí interesa- confirmar la resolución dictada en la misma fecha por el titular del Juzgado Federal nº 1 de Morón y, en consecuencia, desestimar la presente petición de hábeas corpus.

Contra ese auto, la Defensa Oficial interpuso recurso de casación y solicitó habilitación de ferias, todo lo que fue concedido.

2º) Que en el desarrollo de sus agravios el recurrente señaló que: "existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que el interno Torti y el resto de los internos del Complejo Penitenciario Federal II cumplen su detención...".

Así, aseveró que: "...de conformidad con la normativa constitucional, [su] asistido y los restantes internos alojados en el CPF II tienen derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

En esa línea, refirió que: "[es]e trato digno y humanitario implican la obligación por parte del Estado, como garante de derechos, de proteger a los sujetos privados de libertad y otorgar todas las herramientas necesarias para que sus derechos no sean una mera enunciación".

Expresó que: "[el] respeto a la integridad y a la salud de las personas privadas de su libertad es la condición para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados".

Desde ese orden, luego de citar jurisprudencia y documentos internacionales adujo que: "...resulta necesario y procedente que se haga lugar al reclamo de [su] asistido a fin de que se cumpla con la normativa nacional e internacional que lo ampara", solicitando que se haga lugar al recurso y se anule lo decidido.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1
"Torti, Gabriel A. s/ recurso de
casación"

3°) Que frente al expreso pedido de habilitación de días y horas inhábiles formulado en el recurso con invocación de la situación de emergencia sanitaria, se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la que el titular del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, la representante del Servicio Penitenciario Federal y la defensa oficial hicieron uso de su derecho de presentar breves notas.

Así, el representante de la vindicta pública postuló que se declare inadmisibile el recurso de casación de la defensa por: "...no (haber logrado) acreditar la existencia de cuestión federal (...) ya que no explica de qué modo han operado, efectivamente, las violaciones de las garantías constitucionales que invoca...". Agregó que: "...únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento desarrollado para desestimar la acción de hábeas corpus, de cuya compulsas no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa, sino que se ajusta de manera concluyente a éstas" y, en subsidio, postuló el rechazo.

A su turno, la representante del Servicio Penitenciario Federal solicitó también el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa por los argumentos a los cuales se remite brevitatis causae y acompañó dos informes de fecha 28 de abril del corriente año, el primero acerca de la adquisición y distribución de tarjetas telefónicas y el segundo acerca de la implementación del "Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de video llamada" junto al cronograma llevado adelante desde el 13 de abril a la fecha citada.



Por su parte la defensa pública reeditó en lo sustancial los agravios vertidos en la presentación casatoria y, en esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

4°) Que a tenor de lo dispuesto en las Acordadas N° 6/20, 10/20, 13/20 y 14/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 8/20, 10/20 y 11/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, así como lo establecido en la Acordada N° 7/09 de este cuerpo y de conformidad con el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde habilitar la feria extraordinaria.

-II-

Que este colegio ya se ha pronunciado en orden a la admisibilidad del remedio casatorio, maguer la inexistencia de regla expresa que conceda jurisdicción a esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. art. 23 del CPPN).

En la ocasión, se indicó -entre otros argumentos- (cfr. causa n° 14.805, caratulada: "N.N. s/recurso de casación", reg. N° 19.653, rta. 2/2/2012 y causa n° 16.436, caratulada: "Procuración Penitenciaria s/recurso de casación", reg. n° 647/13, rta. 22/5/2013) que: "[s]i bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de *numerus clausus* al declarar que 'las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley', ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. CPPN, ni el art. 19 de la ley 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ('Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho') doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1
"Torti, Gabriel A. s/ recurso de
casación"

corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ('Sandoval, Sebastián Ricardo')".

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias de interposición del artículo 463 del código de forma.

- III -

Que, superada la cuestión formal de la presentación en trato, deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del sub lite.

Liminarmente, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron iniciadas con fecha 31 de marzo ppdo., en el marco de la oportuna acción de hábeas corpus deducida por el privado de libertad Gabriel Alejandro Torti, alegando que si el virus COVID-19: "...ingresar[ía...] en [el] actual alojamiento, sería una masacre, ya que [...] ni se les ha suministrado los elementos básicos de cuidado y prevención [...] y] no se [les] está suministrando barbijos, guantes de látex, ni la totalidad de los elementos de higiene necesarios para prevenir y luchar contra esta pandemia".

Asimismo en esa presentación se señaló que en tanto la administración penitenciaria decidió suspender las visitas de todas las personas que conforman ese colectivo, solicitó: "...el uso de telefonía celular a las personas privadas de la libertad alojadas en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, mientras dure la emergencia sanitaria y se mantenga la suspensión de las visitas familiares...".

Frente a ello, el juez de grado, luego de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 9 de la ley n° 23.098 y



de cumplirse las diversas medidas ordenadas, resolvió desestimar la acción de hábeas corpus interpuesta y elevar en consulta la causa a la cámara de apelaciones.

Para así resolver, entre otros fundamentos, se señaló que: "En cuanto a la entrega de elementos de higiene se destaca el informe enviado por el establecimiento penitenciario donde se hace saber: '1) Se llevan a cabo las medidas acorde a los recursos recepcionados por esta dependencia, los cuales posteriormente son distribuidos a la población penal, quienes se encuentran a cargo de las tareas de fajina [...] A tal fin, se les brinda elementos de higiene personal (jabón de tocador, jabón blanco, pasta dental, papel higiénico, cepillo de dientes, máquina de afeitar descartable) y productos de higiene tales como lavandina, desodorante para piso, trapos de piso, cepillos, escoba, secadores, escurridores); la entrega y distribución de estos elementos se lleva a cabo de manera periódica, en la medida que la administración penitenciaria efectúa el traspaso de los mismos".

Asimismo, se estableció que: "...obran las constancias de entrega en los pabellones de los elementos de higiene mencionados, con firma de diversos internos acreditando su recepción...".

Luego se continuó detallando que: "...en cuanto a la falta de entrega de elementos de 'protección' como ser barbijos y guantes de látex, nótese que dichos elementos no tienen la utilidad que el presentante le adjudica a los fines de prevenir el contagio de COVID-19".

A ello agregó que: "...si se tienen en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales especializados, la entrega de elementos como guantes de látex y/o barbijos resulta innecesario en personas como el presentante Torti, por lo que mal puede exigirse al CPF que realice tal entrega en masa a todos los internos del penal, ya





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1

"Torti, Gabriel A. s/ recurso de casación"

que no se ha puesto en conocimiento sobre ningún caso de los detallados precedentemente y, por lo tanto, no se presenta un agravio real relacionado con la necesidad de otorgar dichos elementos por una cuestión de prevención de contagios de COVID-19".

Por último, en cuanto atañe a la autorización de entrega de celulares resaltó "...el informe de fs. 25, donde, básicamente, se hace saber que no se autoriza la entrega de celulares a los internos por una cuestión de seguridad interna (allí se explican los motivos a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad)", en tanto también que: "... observa indispensable ponderar la existencia de la 'Recomendación' efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (del 30 de marzo de 2020), dirigida a la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que 'arbitre los medios necesarios para (...) regule la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil de las personas detenidas al interior del Servicio Penitenciario Federal, como una medida paliativa mientras duren las restricciones y suspensiones a las visitas por COVID-19' (...)puesto que a raíz de dicha presentación es que se realizará el análisis pertinente de la situación para determinar la viabilidad de hacer lugar a lo requerido por la PPN".

En definitiva, estableció que esta cuestión: "... ya está siendo tratada por el organismo estatal que eventualmente deberá decidir sobre la procedencia de la confección de un protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de los internos del establecimiento penitenciario (...)con lo cual corresponde estar a la espera de una decisión al respecto, para que se torne viable un análisis jurisdiccional sobre la



cuestión, concretamente, en cuanto a la existencia o no de un agravio".

Recibidos los obrados en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la alzada resolvió confirmar lo resuelto en la anterior instancia por encontrarse ajustado a derecho y a las constancias que integran el legajo.

Contra este auto, la Defensa Pública Oficial dedujo el remedio ahora en trato.

-IV-

Que, en modo liminar, ha de sindicarse que en las particulares circunstancias del *sub lite*, siendo que el agravio se ciñe a la desestimación del hábeas corpus instado en orden a la materia abordada, corresponde atender sin más su examen (cfr. en similar sentido, causa N° FLP 137989/2018/CFC1, caratulada: "Ramos, Felipe Agustín s/ recurso de casación", reg. n° 1311-19, rta. 13/6/19), tanto más después de haberse celebrado ante este tribunal la audiencia del art. 465 bis CPPN con intervención de todas las partes y mediando consentimiento expreso del amparista para el tratamiento urgente del reclamo incoado, atento a su naturaleza (vid. escrito de presentación inicial).

Así, de acuerdo a lo que resulta de las secuencias del proceso, cabe anticipar que el recurso interpuesto por el recurrente habrá de tener favorable acogida, aunque en forma parcial.

En efecto, el auto interlocutorio censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre una cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros) en orden a los extremos relativos al tratamiento de la provisión de elementos de higiene básica, con su debida acreditación, y de la autorización para el empleo de teléfonos celulares, mediante la canalización de las vías administrativas correspondientes. En ese orden, el recurrente no logra revelar de modo expreso





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1

"Torti, Gabriel A. s/ recurso de casación"

en que consiste el concreto agravio, limitándose su presentación a la expresión de su disconformidad con la solución adoptada.

Así, y respecto a los mentados pasajes, la decisión cuenta, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Mas, en lo atingente al planteo relativo al suministro de material de protección -en especial la entrega de barbijos, alcohol en gel, como así de todo otro elemento para prevenir el contagio-, en razón de los contactos estrechos de la población con motivo del hacinamiento, y a fin de resguardar el derecho de la salud, ha de estarse a nuevas circunstancias sobrevinientes a la fecha.

En efecto, cabe señalar que por Disposición N° DI-2020-65-APN-SPF#MJ del 12 de abril del corriente año, inserta en el Boletín Público Normativo N° 708 del Servicio Penitenciario Federal, su Director aprobó las "Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal", y en el anexo 2 surgen las Recomendaciones para la utilización de barbijos.

Asimismo, el pasado 25 de abril el Ministerio de Salud de la Nación formuló las "Recomendaciones para la atención y cuidado de la salud de personas en contexto de encierro y sus trabajadores en el marco de la pandemia COVID-19", que ordena un conjunto de diferentes medidas tuitivas para la población carcelaria.



Tampoco es dable soslayar a la fecha, entre las recomendaciones y directrices más recientes, la Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre el COVID-19 en prisiones y otros centros de detención, del 13 de mayo ppdo. (<https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc-who-unaid-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>).

Entre otros extremos, el documento destaca que: “Para reducir el riesgo de que se produzcan brotes de COVID-19 en centros penitenciarios y otros lugares de reclusión, es fundamental aplicar una respuesta rápida y firme destinada a asegurar que las condiciones de detención son saludables y seguras y que se reduce el hacinamiento. Aumentar la limpieza y la higiene en esos lugares es primordial para prevenir la entrada del virus o limitar su propagación”.

También se establece en el informe que: “Las autoridades deben velar por que los centros penitenciarios y otros lugares de detención tengan acceso permanente y fluido a productos básicos de calidad para la salud”.

De tal suerte, resulta ineludible principio de la teoría de los recursos el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos: 285:353; 310:819; 331:2628, entre muchos otros).

En consecuencia, con arreglo al criterio expuesto en el párrafo anterior, y en orden al tratamiento de las medidas preventivas que comprenden el suministro de material de protección frente a la pandemia COVID-19, se impone –sin más– hacer lugar parcialmente y sin costas al recurso de casación y devolver la causa al origen para su sustanciación (arts. 471 y 530 y concordantes, CPPN).

Así lo vota.

Los señores jueces **Carlos A. Mahiques** y **Guillermo J. Yacobucci** dijeron:





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1
"Torti, Gabriel A. s/ recurso de
casación"

1º) Con base en lo dispuesto en las Acordadas N° 6/20, 7/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20 y 11/20 de este cuerpo y de conformidad con el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde estar a la habilitación de feria.

2º) Si bien el art. 432 C.P.P.N. ha establecido un régimen de *numerus clausus* al declarar que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley*", el art. 457 y ss. C.P.P.N. no comprende decisiones como la aquí recurrida ni tampoco el art. 19 de la ley 23.098, dicha circunstancia no puede obstar la vía introducida cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara Federal de Casación como tribunal intermedio. Ello, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho"), que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre *habeas corpus* dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ("Sandoval, Sebastián Ricardo").

Constituye entonces cuestión federal suficiente para ser analizado en esta instancia, por encontrarse en crisis normas de derecho internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, con tratados con rango superior a las leyes internas y el alcance del *habeas corpus* regulado en el artículo 43 CN y de la ley 23.098.

3º) Previo a abordar los agravios invocados por el recurrente, resulta oportuno señalar los antecedentes del



caso. Así, con fecha 1 de abril del corriente el interno Gabriel Alejandro Torti interpuso la presente acción de *habeas corpus* colectivo y correctivo en favor de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

El objeto de la presentación versó sobre dos aspectos; en primer lugar, la falta de entrega de los insumos de higiene y limpieza necesarios para hacer frente a la propagación del virus "Covid-19" (lavandina, detergente, barbijos, guantes de látex, etc.) y, segundo lugar la solicitud de habilitación del uso de aparatos de telefonía celular mientras se prolongue la suspensión de las visitas personales.

Recibida la presentación, el juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Morón dispuso la realización de informes y el traslado del nombrado hacia la sala de videoconferencias a los fines del artículo 9 de la ley 23.098. Luego de llevarse a cabo la audiencia, se dejó debida constancia de la voluntad de Torti de ratificar el contenido de la presentación y la mantener la acción de *habeas corpus* presentada.

Atento a ello, se agregaron los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal que dan cuenta de la entrega de diversos elementos de higiene y limpieza, como también de tarjetas de teléfono a los distintos pabellones ubicados en el complejo. Posteriormente, el juez de primera instancia resolvió desestimar la acción de *habeas corpus* con fecha 1 de abril de 2020 y elevó las actuaciones en consulta al Superior, en los términos del art 10 de la ley n° 23.098.

Los fundamentos que cimentaron el resolutorio que a posteriori fue homologado por el *a quo*, se circunscriben a:

En primer término, en relación a la falta de provisión de elementos de higiene personal y limpieza mencionó las constancias firmadas por los internos que dan cuenta de las sucesivas entregas periódicas de materiales enviados por





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1

"Torti, Gabriel A. s/ recurso de casación"

el Servicio Penitenciario Federal. Por lo tanto, a la luz de dichas constancias consideró que se observa el correcto suministro de elementos de higiene para que los internos desarrollen las tareas de limpieza correspondientes.

Respecto de la falta de entrega de elementos de protección el magistrado interviniente argumentó que tanto barbijos como guantes de látex no tienen utilidad para prevenir el contagio del virus. Basó su postura en las "Medidas de protección básica contra el nuevo coronavirus" recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, que recomiendan el uso de barbijo únicamente si se presentan síntomas respiratorios.

Además, mencionó que se desprende del informe enviado por el CPF n° II, que *"...[s]e encuentra en marcha un plan de acondicionamiento de pabellones para la atención concreta de internos que presenten sintomatología compatible con el virus..."*.

También, se refirió a la solicitud de autorización del empleo de teléfonos celulares dentro del establecimiento penitenciario e invocó que por cuestiones de seguridad interna no corresponde permitir su uso. Asimismo, mencionó que la Procuración Penitenciaria se está encargado de confeccionar un protocolo para el uso interno de teléfonos celulares. Sin embargo, el juez agregó que en el marco de la actual emergencia sanitaria se entregaron dentro del módulo donde se aloja Torti un total de 528 tarjetas de teléfono, por lo tanto, la necesidad de comunicarse con los familiares se encuentra satisfecha de momento.

4°) Inicialmente, corresponde remarcar que la decisión impugnada por la Defensa Pública Oficial no releva



una correcta observancia de la cuestión planteada a la luz de la normativa prevista en el art. 14 de la ley 23.098, y no constituye por ello una derivación razonada del derecho vigente.

Tal como surge de la compulsa de las actuaciones, luego de presentado el escrito de "*Habeas Corpus*", se dispuso la realización de informes y el traslado del interno a la sala de videoconferencias a efectos de mantener la audiencia prevista por el artículo 9 de la ley 23.098.

Luego de realizada la audiencia e incorporados los informes oportunamente solicitados, las presentes actuaciones pasaron a resolver.

Frente a ello se advierte, que se ha omitido en primera instancia la sustanciación, con la respectiva intervención de las partes del presente incidente, por lo que corresponde que de manera previa a resolver acerca de la procedencia o no de ésta, y como modo de resguardar los derechos de los que pretenden el habeas corpus, se realice la audiencia prevista como un imperativo legal por el art. 14 de la ley 23.098 e indisponible para las partes.

En efecto, el trámite impreso al presente incidente priva de sustento a la resolución impugnada, toda vez que, luego de requerir el informe que prevé el art. 11 de la ley 23.098, no se cumplió con la audiencia del art. 14 de la referida ley (Cfr. C.S.J.N., "*Haro, Eduardo Mariano*", Fallos: 330:2429).

Por todo lo expuesto corresponde: **I. HABILITAR** la feria judicial extraordinaria para resolver en el caso de autos. **II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Defensa; **CASAR** y **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto confirmó el decisorio que desestima la acción de *habeas corpus* incoada, y su antecedente; y -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín- **REMITIR** con carácter de **URGENTE**





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 12040/2020/1/CFC1
"Torti, Gabriel A. s/ recurso de
casación"

las actuaciones a su origen a fin de que se imprima el correspondiente trámite de *habeas corpus*, sin costas (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 443, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Tal es nuestro voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HABILITAR la feria judicial extraordinaria para resolver en el caso de autos.

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Defensa; **CASAR y ANULAR** la resolución recurrida en cuanto confirmó el decisorio que desestima la acción de *habeas corpus* incoada, y su antecedente; y -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín- **REMITIR** con carácter de **URGENTE** las actuaciones a su origen a fin de que se imprima el correspondiente trámite de *habeas corpus*, sin costas (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 443, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase vía digital al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.



